



ELIANA NIKAIDO HOKAMA
OSINERGMIN

24 FEB. 2014

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 308-2014

Lima, 21 de febrero del 2014

VISTOS:

El expediente N° 092-10-SHM/E referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Casapalca S.A. (en adelante, CASAPALCA) y Minera Rio Caudaloso y Servicios Complementarios E.I.R.L. (en adelante, LA CONTRATISTA).

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **20 de noviembre de 2010.-** Se produjo el accidente fatal de los señores Lino Ricardo Orellana Croco y Miguel Angel Sánchez Rubin en la unidad minera "Americana" de CASAPALCA.
- 1.2 **21 de noviembre de 2010.-** CASAPALCA comunicó a OSINERGMIN el accidente fatal.
- 1.3 **21 al 25 de noviembre de 2010.-** Se realizó la supervisión especial en la unidad minera "Americana".
- 1.4 **7 de diciembre de 2010.-** La Supervisora presentó el informe de investigación del accidente fatal.
- 1.5 **30 de noviembre de 2010 y 12 de enero de 2011.-** CASAPALCA presentó el informe de investigación del accidente fatal.
- 1.6 **23 de diciembre de 2010 y 9 de febrero de 2011.-** CASAPALCA presentó el informe correspondiente al cumplimiento de las recomendaciones dejadas durante la supervisión.
- 1.7 **21 de febrero de 2011.-** Mediante Oficios N° 114-2011-OS-GFM y N° 115-2011-OS-GFM, la Gerencia de Fiscalización Minera notificó a CASAPALCA y la CONTRATISTA, el inicio de procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.8 **25 de febrero de 2011.-** CASAPALCA y LA CONTRATISTA presentaron sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN

24 FEB. 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 308-2014

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de CASAPALCA y LA CONTRATISTA de la siguiente infracción:

Infracción determinada como causa del accidente fatal:

- Infracción a los incisos a) y f) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). No se identificaron los peligros ni minimizaron los riesgos de la tarea del regado de agua con la cisterna (vehículo pesado) en vías de tránsito con pendientes mayores a 12% y radios de curvatura exterior menores¹ a 12.80 metros.
- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento del Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que para la infracción imputada la sanción a imponer no excedería de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE CASAPALCA Y LA CONTRATISTA

3.1 Infracción al inciso a) y f) del artículo 77° del RSHM.

CASAPALCA manifiesta lo siguiente:

- a) Se tienen identificados los peligros y la evaluación de riesgos, ya que señaló las curvas peligrosas de la carretera, se colocó los muros de material detrítico en las curvas, se tiene normalizado que el sistema de regado de carretera se realice en bajada desde el Carmen al campamento Potosí y de acuerdo al artículo 9° del Reglamento Interno de Tránsito se estableció la preferencia de vía para los vehículos que se encuentran de subida.

¹ Cabe indicar que en el Oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se consignó por error "mayores" siendo lo correcto la palabra "menores".

24 FEB. 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 308-2014

- b) Durante la supervisión se constató que el check list de inspección del día del accidente y días anteriores no indica fallas del vehículo. También se comprobó que el vehículo tenía buen mantenimiento, por lo que el Comité de Seguridad concluye que las causas que originaron el accidente se debieron a una falla humana.
- c) El chofer contaba con capacitación permanente y con más de 7 años de experiencia, participó en diversas capacitaciones dadas por la Cía. Minera Casapalca S.A. y ECM Mircasec SRL.

LA CONTRATISTA se adhiere a los descargos de CASAPALCA.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular Minero	Compañía Minera Casapalca S.A.
Contratista	Minera Rio Caudaloso y Servicios Complementarios E.I.R.L.
Accidentados	Lino Ricardo Orellana Croco y Miguel Angel Sánchez Rubín
Tipo de Accidente	Transito
Unidad Minera	"Americana"
Fecha	20 de noviembre de 2010

A las 07: 00 horas el camión cisterna de placa XI-5572, conducido por el señor Lino Orellana Croco, subía para regar la carretera desde el campamento Potosí hacía las oficinas en el Carmen, seguidamente se detuvo por encontrarse con otro vehículo que bajaba y al volver a emprender la marcha comenzó a retroceder y cayó dando vueltas de campana. El camión cisterna impactó con el comedor del campamento y produjo la muerte del señor Miguel Angel Sánchez Rubín y del conductor Lino Orellana (fojas 50).

- 4.1 **Infracción a los incisos a) y f) del artículo 77° del RSHM.** No se identificaron los peligros ni minimizaron los riesgos de la tarea del regado de agua con la cisterna (vehículo pesado) en vías de transito con pendientes mayores a 12% y radios de curvatura exterior menores a 12.80 metros.

El artículo 77° del RSHM establece:

"El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos:

a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas, elaborando el perfil de riesgos de la operación. (...)

f) Eliminar los peligros y minimizar los riesgos desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro".

De acuerdo al informe de la Supervisora se describe como infracción cometida: "La Compañía Minera Casapalca S.A. (...) no está evaluando los riesgos potenciales que está generando durante el proceso, como uso de la carretera compartida de Potosí al Carmen sin las condiciones necesarias, gradiente positiva fuera del estándar" (fojas 52).



ELIANA NIKAIDO HOKAMA
OSINERGMIN

24 FEB. 2014

La Supervisora en su informe señala como causas básicas: factores de trabajo: *"Ingeniería inadecuada de los supervisores, (...) no evaluaron el riesgo al no realizar el planeamiento eficientemente para conocer los riesgos, al ingreso de la curva dos de la carretera de Potosí al Carmen"*.

Asimismo, señala como causas inmediatas: Condición Subestándar: *"La Supervisión (...) no evaluó el riesgo, cuando el vehículo se encontraba en marcha en gradiente positiva y al detenerse debió controlar el deslizamiento colocando las cuñas a las llantas (fojas 52).*

De la revisión del Plano de ubicación campamentos Potosí se aprecia que en la Curva N° 2 de la carretera Potosí a Carmen el radio de curvatura es de 9.5 metros y la pendiente es de 13.90% (fojas 215).

En los parámetros de Fiscalización Especial de Seguridad e Higiene Minera la supervisora señala: *"La construcción data de la época que trabajaba Centromin Perú S.A. actualmente se realizó arreglos pero no suficiente ya que falta uniformizar el ancho de la vía, bajar la pendiente positiva al ingreso de la curva N° 2 que es de 13.90% (...) (fojas 57).*

Asimismo, según la declaración del señor Hugo Campos A., Jefe de Seguridad de CASAPALCA a la pregunta: ¿Cómo cree que se minimizaran los riesgos en accidentes de tránsito? Respondió: *"(...) También debemos hacer correcciones en la carretera, eliminando pendientes por encima de lo permisible, (...) y para lo sucesivo al construir carreteras debemos considerar todo los aspectos de seguridad para prevenir accidentes de tránsito" (fojas 90).*

Al respecto, CASAPALCA no identificó los peligros ni evaluó los riesgos de los problemas que no se previeron durante el diseño de la carretera Potosí a Carmen relacionados a la pendiente de 13.90% y al radio de curvatura de 9.50 metros; ni eliminó los mismos.

Respecto al descargo a), cabe reiterar que la presente infracción se encuentra relacionada a la falta de IPER de la tarea de regado en la carretera de Potosí a Carmen, dado que no se eliminaron las condiciones subestándares de la carretera. En consecuencia, las acciones realizadas con respecto a la señalización y muros de contención no suponen la eliminación de los peligros relacionados con la presente infracción.

Respecto al descargo b), cabe señalar que el check list que indica CASAPALCA en sus descargos está referido a la inspección del vehículo cisterna accidentado y no a la identificación de peligros y evaluación de riesgos de la carretera donde se iba a realizar la actividad de regado, por lo que lo señalado no desvirtúa la infracción imputada.

Asimismo, respecto a que la causa del accidente pudo ser una falla humana, cabe indicar que la responsabilidad administrativa se sustenta en la conducta omisiva por no haber eliminado las condiciones subestándares, circunstancia que es de responsabilidad de CASAPALCA. La conducta del trabajador no constituye un hecho determinante que pudiera romper la relación de causalidad entre la conducta constitutiva de infracción con el accidente fatal².

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 308-2014

En cuanto al descargo c), la capacitación y experiencia del conductor del vehículo siniestrado no son materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada, la cual se encuentra tipificada en los numerales 2.2.6 y 2.2.7 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

- 4.2 Considerando lo expuesto en el numeral precedente, sobre la falta de identificación y eliminación de peligros en la Carretera N° 2, de conformidad con los artículos 21° y 79° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y al artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, corresponde imponer a CASAPALCA el siguiente mandato:

- CASAPALCA deberá presentar a OSINERGMIN un informe de los trabajos ejecutados para mejorar las condiciones de seguridad en la carretera Potosí - El Carmen, considerando una gradiente máxima de 12% y el radio de curvatura de 12.80 metros, dispuestos en el artículo 7° del Reglamento de Tránsito de CASAPALCA. El plazo de cumplimiento no será mayor a 90 días hábiles.

El incumplimiento de lo dispuesto en el punto precedente, constituye infracción sancionable de conformidad con la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN.

5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

De acuerdo a lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, CASAPALCA y LA CONTRATISTA son responsables solidarios de la comisión de una (1) infracción determinada como causa del accidente fatal, sancionable con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo al numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" del anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 272-2012-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

² Según criterio recogido por la Resolución N° 535-2007-OS/CD, del Consejo Directivo del OSINERGMIN, de fecha 28 de agosto de 2007.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 308-2014

ELIANA NIKAI DO HOKAMA
OSINERGMIN

24 FEB. 2014

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A. y a MINERA RIO CAUDALOSO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS E.I.R.L., con una multa solidaria ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a los incisos a) y f) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Código de Pago de Infracción: 100002699701

Artículo 2°.- IMPONER a COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A. el siguiente mandato:

CASAPALCA deberá presentar a OSINERGMIN un informe de los trabajos ejecutados para mejorar las condiciones de seguridad en la carretera Potosí - El Carmen, considerando una gradiente máxima de 12% y el radio de curvatura de 12.80 metros, dispuestos en el artículo 7° del Reglamento de Tránsito de CASAPALCA. El plazo de cumplimiento no será mayor a 90 días hábiles.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 21/02/2014 14:24:37
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera